

Artículo tercero.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2728/1967, de 11 de noviembre, por el que se modifican las posiciones arancelarias 84.01 C.1.c.2, 84.05 B, 85.01 A.4 y A.5 y se amplía la Relación Apéndice del Arancel.

El Decreto número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones

que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Por otro lado, el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social; el Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado oportuno, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las posiciones 84.01 C.1.c.2, 84.05 B, 85.01 A.4, 85.01 A.5 y ampliar la Relación Apéndice del Arancel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
		%	%
84.01 C.1.c.2	De más de 800 toneladas de peso	27	15
84.05 B	Turbinas de vapor (1)	30	15
85.01 A.4 ex	Generadores movidos por turbinas de vapor de más de 75.000 kilogramos hasta 150.000 kilogramos inclusive	25	16
85.01 A.5.a.ex	Generadores movidos por turbina de vapor de más de 150.000 kilogramos hasta 75.000 KVA	25	16
85.01 A.5.b.ex	Generadores movidos por turbina de vapor de más de 150.000 kilogramos y de más de 75.000 KVA.	25	16

(1) Queda sin vigencia la nota de asterisco establecida por Decreto número 921/1965, de 8 de abril.

Artículo segundo.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada con los siguientes bienes de equipo:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Las demás calderas de tubos de agua de más de 120 kilogramos de presión por centímetro cuadrado y de más de 800 toneladas de peso	84.01 C.1.c.2	5 %
Generadores movidos por turbina de vapor de más de 500.000 KVA ...	85.01 A.5.b.ex	5 %

Artículo tercero.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo anterior será de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las precedentes modificaciones serán de

aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo. No obstante, los derechos aplicables a la importación de maquinaria comprendida en las partidas 84.01 C.1.c.2, 84.05 B, 85.01 A.4 ex, 85.01 A.5.a.ex y 85.01 A.5.b.ex serán los que estaban vigentes en la fecha de publicación del presente Decreto, siempre que se justifique ante la Dirección General de Aduanas que la importación de la misma corresponde a planes de instalación o ampliación aprobados por el Ministerio de Industria y que dicha importación estaba autorizada por el Ministerio de Comercio con anterioridad al día uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ